



República Dominicana

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SENADO DE LA R.D.

Mayra Alegría

2011 JUN 15 P 12:25

PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS

PREPARADO POR LA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

15 de Junio de 2011



CONSIDERANDO PRIMERO: Que los partidos y agrupaciones políticas son instituciones fundamentales e indispensables del sistema democrático;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que a la vida democrática del país le resulta impostergable el fortalecimiento institucional de los partidos y agrupaciones políticas, perfeccionando el régimen jurídico que los rige y potencializando el cumplimiento de sus deberes y derechos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la sociedad dominicana demanda una mayor calidad del sistema democrático y del ejercicio político que le concierne, para lo que se requiere del fortalecimiento institucional de los partidos y agrupaciones políticas del país, transparentando en mayor medida su accionar, haciéndolos más incluyentes, logrando una mejor y más amplia participación de la ciudadanía, y propiciando una práctica política consecuente con los principios, los valores y la ética que resultan esenciales al sistema democrático;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los partidos y agrupaciones políticas son organizaciones dotadas de personería jurídica integradas por ciudadanos y ciudadanas, cuyos propósitos y funciones son de naturaleza esencialmente pública e íntimamente vinculadas al ordenamiento jurídico del sistema de gobierno y del Estado dominicano;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario crear un marco legal que garantice y afiance la democracia interna en los partidos y agrupaciones políticas, así como el fortalecimiento de los liderazgos políticos locales y nacionales al interior de una democracia de ciudadanía que importante la formación de talentos y la capacitación de los cuadros políticos y de líderes con reglas claras y principios éticos, capaces de promover y ejercitar la transparencia en el ejercicio político y de representar con amplitud las diversas opciones ideológicas y la pluralidad de sectores de la vida nacional;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es innegable la incidencia creciente de una participación cualitativa y cuantitativa de la mujer en la sociedad y en particular en las actividades de orden político-social, y que existe la necesidad de que la normativa jurídica del sistema político electoral dominicano reconozca y viabilice sus derechos civiles y políticos;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el sistema democrático del país forma parte importante de la cultura nacional, y que la democracia es un sistema que va mucho más allá de la perfección del sistema electoral;

VISTA: *La Constitución de la República Dominicana;*

VISTA: *La Ley no. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral de la República Dominicana.*

VISTA: *La Ley No. 289-05 del 23 de febrero de 2005, sobre Financiamiento a los Partidos Políticos;*

VISTA: *La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;*

VISTA: *La Ley No. 12-2000, del 30 de marzo de 2000, que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997, (sobre cuota electoral);*

VISTA: La Ley No. 13-2000, del 30 de marzo de 2000, que modifica el artículo 5 de la Ley No.3455, de Organización Municipal 21 de diciembre de 1952, (sobre cuota electoral);

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública.

VISTA: La Ley No. 30-06, del 16 de febrero del 2006, la cual prohíbe la utilización de los símbolos utilizados por los partidos reconocidos por la Junta Central Electoral;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I:

DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

SECCIÓN I:

OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley regula el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a organizar partidos y agrupaciones políticas o formar parte de ellos, y establece las normas que regirán la constitución y reconocimiento, organización, autorización, funcionamiento, participación en procesos electorales, vigilancia y sanciones de los partidos y agrupaciones políticas.

Artículo 2.- Definiciones: Son partidos y agrupaciones políticas las asociaciones dotadas de personería jurídica integradas por ciudadanos y ciudadanas, con propósitos y funciones de interés público, que de manera voluntaria, permanente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, y acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad.

Párrafo I.- Los Partidos Políticos, son aquellas instituciones que organizados conforme la Constitución y las leyes, y su alcance será de carácter nacional, es decir con presencia y representación en todo el territorio nacional; por ende tiene derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones incluyendo las del exterior.

Párrafo II. Las Agrupaciones Políticas, tendrán alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial o, municipal o del Distrito Nacional. En el caso de las agrupaciones políticas provinciales, estas pueden presentar candidaturas municipales en todos los municipios de la provincia. En el caso de las agrupaciones políticas municipales, estas pueden presentar candidaturas en el municipio al cual corresponde, así como en todos los distritos municipales del municipio, en los casos que apliquen. Estas agrupaciones tienen los mismos objetivos señalados para los partidos políticos en el Artículo 2 de la presente ley, y estarán igualmente sujetas a la Constitución y las leyes.

Párrafo III.- Los partidos y agrupaciones políticas son instituciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático y presentarán al país sus declaraciones de principios, políticas y programas de conducción del Estado; deben contribuir con la formación de los y las ciudadanas en materia de ética ciudadana, educación cívica y manejo de las funciones públicas, y realizar otras actividades complementarias que no estén expresamente prohibidas por la Constitución de la República y las Leyes.

Artículo 3. De la Afiliación. Para afiliarse a un partido o agrupación política se requiere ser ciudadano (a) inscrito (a) en el Registro Electoral dominicano. No podrán afiliarse a partido o agrupación política los militares o miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los jueces del Poder Judicial. Tampoco podrán afiliarse a partido o agrupación política los funcionarios del Ministerio Público, los Miembros y funcionarios de la Junta Central Electoral, del Tribunal Superior Electoral, y las Juntas Electorales.

Artículo 4.- Los ciudadanos y ciudadanas que, estando afiliados (as) a un partido o agrupación política, ingresaren a alguna de las instituciones señaladas en el Artículo anterior, cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliados (as) a partido o agrupación política.

Párrafo .- En los casos precedentemente indicados, antes de asumir el cargo, los ciudadanos y ciudadanas deberán presentar declaración jurada sobre el hecho de estar o no afiliados (as) a un partido o agrupación política, con cuya declaración la institución o el organismo correspondiente de entre los señalados en el Artículo 3 de la presente Ley, deberán, cuando sea pertinente, comunicar por escrito tal circunstancia a la autoridad competente de la Junta Central Electoral y ésta al partido o agrupación política que corresponda, el cual deberá cancelar su afiliación a la organización política.

Artículo 5.- Ningún ciudadano o ciudadana podrá estar afiliado o afiliada a más de un partido o agrupación política. Al afiliarse a otro partido o agrupación política se renuncia “ipso facto” a la afiliación anterior.

Párrafo.- Todo afiliado a un partido o agrupación política podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el sólo hecho de ser presentada la renuncia al presidente del partido o agrupación política, de la cual deberá depositar copia de la misma ante la Junta Central Electoral. Sin embargo, cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido o agrupación política a la que antes estaba afiliado o afiliada.

Artículo 6.- Los partidos y agrupaciones políticas estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por circunscripción, municipio y provincia, así como los del exterior. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro a la autoridad competente de la Junta Central Electoral y comunicar a dicha institución las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan en su organización política.

Párrafo.- Este registro será entregado actualizado cada año a la autoridad competente de la Junta Central Electoral. El mismo contendrá las fichas correspondientes a la afiliación o desafiliación de sus miembros, firmada por la autoridad partidaria competente.

SECCIÓN II

PROPÓSITOS, PRINCIPIOS Y FUNCIONES

Artículo 7.- Libertad de Afiliación. La presente ley tiene como propósito afianzar la libertad de asociación consagrada en la Constitución de la República, estableciendo los procedimientos para la libre organización de partidos y agrupaciones políticas y garantizando el derecho de los (as) dominicanos (as) a afiliarse o renunciar a cualquiera de ellos.

Artículo 8.- Principios y Valores Fundamentales. Se consideran principios y valores fundamentales para el ejercicio de la democracia política: la libertad, la justicia, la solidaridad, el pluripartidismo, la diversidad ideológica, el acatamiento a la voluntad de las mayorías, la equidad y transparencia en la competencia partidaria, la alternabilidad en el poder, el uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado, y el reconocimiento de los derechos de las minorías.

Artículo 9.- Funciones. Las funciones de los partidos y agrupaciones políticas son las siguientes:

- a) Defender la democracia, la Constitución y las leyes, la soberanía nacional y la independencia de la República, los derechos humanos, y la paz ciudadana.
- b) Servir como mediadores entre la sociedad y el Estado, representando eficazmente los intereses legítimos del pueblo dominicano.
- c) Promover la afiliación de ciudadanos y ciudadanas en la organización partidaria.
- d) Fomentar la formación política y cívica de sus afiliados y de la ciudadanía, capacitando ciudadanos (as) para asumir responsabilidad política e incentivando su participación en los procesos electorales y en las instancias públicas del Estado.
- e) Elaborar y ejecutar planes y programas políticos, económicos y sociales que contribuyan a solucionar los problemas nacionales en el marco de la transparencia, la honradez, responsabilidad, la justicia, equidad y solidaridad.
- f) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos.
- g) Ser instrumentos de divulgación de ideas y de coordinación de las actividades políticas, y
- h) Promover la ética ciudadana y los valores cívicos.

SECCIÓN III

DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 10.- Condiciones para el Reconocimiento. Los partidos y agrupaciones políticas que deseen obtener personalidad jurídica deberán someterse al procedimiento de reconocimiento que se indica en la presente ley. Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto.

Artículo 11.- Forma de la Solicitud. Para obtener el reconocimiento electoral, los organizadores de partidos y agrupaciones políticas nuevas presentarán a la Junta Central Electoral los siguientes documentos para acreditar su solicitud:

- a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido o agrupación política, en armonía con lo que establece la Constitución de la República y las leyes.

- b) Estatutos del partido o agrupación política, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales deberán ser coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.
- c) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos consagrados por la voluntad de los fundadores.
- d) Constancia de la denominación y lema del partido o agrupación política, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos y agrupaciones políticas.
- e) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que deberán distinguir el partido o agrupación política de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
- f) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido o agrupación política cuenta con un número de afiliados no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las Agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la Provincia, Municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la Agrupación Política. Estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas de votantes deben estar organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.
- g) En el caso de los partidos políticos de carácter nacional, éstos deberán tener locales abiertos y funcionando, en por lo menos, los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional, y los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas. En el caso de las agrupaciones políticas, estas deberán tener su local en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos y agrupaciones políticas deberán ser infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.
- h) Una declaración de los organizadores, en la cual se haga constar que el partido o agrupación política tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional. Para las Agrupaciones locales solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica que es ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales.

- i) El presupuesto de ingresos y gastos del partido o agrupación política durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.
- j) El presupuesto de ingresos y gastos del partido o agrupación política, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de los ingresos, los cuales estarán avalados y certificados por un Contador Público Autorizado (CPA).

Párrafo I.- Las solicitudes de reconocimiento de los partidos y agrupaciones políticas deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, doce (12) meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas debiendo emitir un veredicto a más tardar seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones.

Párrafo II.- No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulado por un partido o agrupación política que hubiese sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiese extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el título VII de la presente ley, relativo a la pérdida de la personería jurídica.

Párrafo III.- La Junta Central Electoral está en la obligación de comprobar, a través de los mecanismos que ella misma determine, la veracidad de las informaciones suministradas por los partidos y agrupaciones políticas para obtener el reconocimiento como tales al que se refiere el presente artículo 11.

Artículo 12.- Constitución del Partido o agrupación política. Una vez recibida toda la documentación necesaria, si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido o agrupación política no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales f), g) y h) del artículo anterior se han cumplido, hará las consultas y deliberaciones de lugar, y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido o agrupación política y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.

Párrafo I.- Al efecto, deberán promover la celebración de la asamblea constitutiva, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos y elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.

Párrafo II.- Una vez producida la decisión de reconocimiento por parte de la Junta Central Electoral, los partidos y agrupaciones políticas tendrán un plazo de treinta (30) días para formalizar todo lo concerniente a la confirmación de las autoridades oficiales de las mismas, a través de la asamblea constitutiva que las designe, mediante los procedimientos que ella misma apruebe. De no cumplirse con este requisito, quedará sin efecto el reconocimiento otorgado por la Junta Central Electoral.

Artículo 13.- Otras formalidades complementarias. Una vez celebrada la asamblea constitutiva, la máxima dirección del partido o agrupación política, elegida por los delegados que a ella hubiesen concurrido, completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar, o copia certificada por notario público, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en las que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones aprobadas, los resultados de la elección de los dirigentes del Partido o agrupación política y el texto completo de los estatutos, tal como fueron aprobados.

Párrafo I.- Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta Central Electoral formará el expediente del partido o agrupación política, según sea el caso, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: "Es conforme con la Ley". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el Partido o agrupación política o con la extinción de éste por cualquiera de las causas previstas por la Ley.

Párrafo II.- Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los Partidos y agrupaciones políticas, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas mediante procedimiento sumario por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos.

Artículo 14.- Efectos del reconocimiento. Actos de carácter político. Todo partido o agrupación política reconocida de conformidad con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de instituciones, siempre que estén ceñidas a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.

Artículo 15.- Personalidad jurídica. Todo partido o agrupación política reconocida estarán investidos de personalidad jurídica y podrán en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su organismo directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

Artículo 16.- No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas de los partidos y agrupaciones políticas, así como, símbolos patrios como el escudo, la bandera nacional, el himno nacional, imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres, al orden público, o a la Constitución de la República.

SECCIÓN IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 17.- Derechos de los Partidos y agrupaciones políticas. Son derechos de los partidos y agrupaciones políticas:

- a) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios, y para la elección de sus autoridades internas.
- b) Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular.

- c) Desarrollar actividades de proselitismo político, informando a la población de su doctrina, principios, programas y planteamientos sobre la realidad nacional e internacional.
- d) Ejercer una oposición pacífica y constructiva frente a las ejecutorias públicas de los gobiernos nacional y locales, formulando las críticas y proponiendo las alternativas que estimen convenientes.
- e) Acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades.
- f) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designe, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.
- g) Formular las demandas, reclamos, denuncias, impugnaciones y otros recursos de carácter jurisdiccional o administrativo establecidos por las leyes de la materia.
- h) Utilizar los medios de comunicación públicos y privados en condiciones de equidad, sin ser objeto de ningún tipo de discriminación.
- i) Acceder a informaciones relativas al funcionamiento de los organismos y entidades del Estado, en el marco de la ley sobre la materia.
- j) Formar alianzas y coaliciones, o decidir su fusión, dando cumplimiento a los procedimientos legales correspondientes.
- k) Administrar su patrimonio, pudiendo adquirir o enajenar sus bienes; o ejercer respecto de los mismos cualquier acto lícito necesario para el cumplimiento de sus fines, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18.- Deberes de los Partidos y agrupaciones políticas. Son deberes de los partidos y agrupaciones políticas:

- a) Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución de la República, las leyes vigentes, a los estatutos y a sus reglamentos internos, aprobados según los términos de la presente ley.
- b) Velar por el cumplimiento y respeto de los derechos políticos de los(as) ciudadanos (as).
- c) Permitir la fiscalización de sus eventos, documentos, libros y registros, por parte de la autoridad electoral competente.
- d) Contribuir con las autoridades electorales, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de los mismos.
- e) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras organizativas, estableciendo en sus estatutos internos la cuota o porcentaje de participación de la mujer en los organismos de dirección de la organización política en todo el territorio nacional y en el exterior, no pudiendo, en ningún caso, ser dicha cuota menor al porcentaje establecido por Ley.

- f) Instituir mecanismos estatutarios que apliquen sanciones efectivas a dirigentes y militantes del Partido o de la Agrupación Política que incurran en violaciones de la presente Ley.
- g) Instituir mecanismos para evitar la realización de fraudes en cualquiera de los niveles y procesos de escogencia de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
- h) Respetar el desarrollo, integridad e independencia de las organizaciones de la sociedad civil.
- i) Defender la constitución y las leyes, la soberanía nacional, la independencia de la República Dominicana, los derechos humanos, las libertades públicas, la paz, el medio ambiente y la democracia.
- j) Rendir cuentas e informar de sus actividades y actos de administración a sus afiliados (as), a la sociedad y a las autoridades competentes, cuando estas lo requieran.
- k) Fomentar la formación política y cívica de sus afiliados(as) y de la ciudadanía.
- l) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos.

Artículo 19.- Prohibiciones a los Partidos y agrupaciones políticas. Se prohíbe a los partidos y agrupaciones políticas:

- a) Toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagran la Constitución y las leyes.
- b) Realizar la afiliación o desafiliación de sus miembros atendiendo a cualquier tipo de discriminación de clase, raza, género, religión y discapacidad.
- c) Promover o propiciar la alteración del orden público.
- d) Influir por medio de violencia, amenazas, coacciones, engaños, desinformación, sobornos o dádivas sobre los (as) ciudadanos (as) para obtener votos a favor de sus candidatos (as) o en contra de determinado (s) candidatos (as) internos o de otros partido (s), o para provocar la abstención electoral de los mismos.
- e) Favorecer o privilegiar a determinados candidatos (as) internos con informaciones, apoyo económico o de cualquier otra naturaleza en detrimento de los derechos de otro u otros candidatos (as) de la misma organización política.
- f) Establecer estructuras políticas que tengan un carácter paramilitar y propugnen por el uso de la violencia en la comunidad nacional, regional o local, así como en ocasión de procesos electorales para favorecer determinada candidatura local o nacional.
- g) Establecer acuerdos o pactos que disminuyan, dividan o repartan el período de gestión de los funcionarios electos o los derechos inherentes a estas funciones.

- h) Despojar de candidaturas, que hayan sido válidamente ganadas en procesos convencionales internos o en elecciones primarias a dirigentes o militantes del Partido o agrupación política, para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo Partido o agrupación política, o de otro Partido o agrupación política, a menos que haya cometido faltas graves tipificadas en la presente Ley.
- i) Imponer o aceptar requerimientos o deducciones de salarios a los empleados públicos o de empresas particulares, aun cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios.
- j) Usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes y los fondos públicos pertenecientes a cualesquiera de los niveles o instancias del Estado, en provecho propio o de los candidatos (as) por ellos postulados, salvo la contribución señalada en la presente Ley.
- k) Utilizar en los procesos electorarios internos y generales, símbolos, figuras, expresiones, y mecanismos que denigren la condición humana y la dignidad de una o más personas o de candidato (a).
- l) Concurrir aliados en el primer proceso electoral ante el cual se presentan, debiendo entonces postular candidaturas propias en ese certamen, de cualquier nivel que se trate.

Párrafo I.- Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier Partido o agrupación política o de cualquier candidato (a), o permitirle el uso en cualquier forma y a cualquier título, de tales bienes o fondos.

Párrafo II.- Los partidos y agrupaciones políticas deberán actuar con apego a las disposiciones de la Ley 30-06, sobre el uso de los emblemas partidarios, así como en lo relativo a la Ley de Función Pública.

Párrafo III.- La Junta Central Electoral no podrá aceptar la inscripción de ninguna candidatura a puesto de elección popular que haya sido escogida en violación al presente artículo 19 en su literal h) y el literal c) del artículo 48 de la presente ley.

TÍTULO II DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS

SECCIÓN I DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 20.- Los Estatutos. Los partidos y agrupaciones políticas deberán redactar sus estatutos de conformidad con la Constitución y las leyes que los regulan. Los principios consagrados en las reglas estatutarias deben estar orientados a garantizar la democracia interna, la igualdad de derechos y deberes de los miembros y el ejercicio político transparente.

Párrafo I.- Sin perjuicio de las leyes que les fueran aplicables, los estatutos constituyen la ley fundamental de los partidos y agrupaciones políticas, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias a las que sus autoridades y afiliados deben ajustar sus actuaciones.

Párrafo II.- Los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas, después de aprobados serán considerados como parte del derecho público.

Artículo 21.- Normas Estatutarias Básicas: Todos los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas deberán contener:

- a) El nombre completo del partido o agrupación política, sus colores y siglas, así como el símbolo que lo identifica, ya sean banderas o figuras, que deberán ser claramente diferenciables de cualquiera de los otros ya existentes.
- b) La estructura organizativa general del partido o agrupación política, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la definen. Deberán disponer la reunión periódica de las convenciones y asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del Partido o agrupación política.
- c) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos electorarios, plebiscitos y cualquier otro organismo de decisión o administración de los mismos.
- d) La renovación de sus órganos directivos y la escogencia de sus candidatos (as) a partir de la votación periódica universal de los (as) miembros (as) o afiliados (as) de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del Partido o agrupación política.
- e) El quórum requerido para la celebración de estas asambleas o eventos de cada organismo del Partido o agrupación política, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente.
- f) El establecimiento de un sistema de educación política para todos (as) los (as) afiliada (as), creando un centro o sistema educativo de formación política para tales fines.
- g) La existencia de organismos de control o auditoría interna. y de gestión financiera. Igualmente, un tribunal disciplinario interno, cuya forma de elección, período de gestión y normas de funcionamiento deberán ser fijados mediante reglamentos internos.
- h) El procedimiento institucional a seguir para declarar la extinción voluntaria del Partido o agrupación política a partir de las disposiciones contenidas en la presente Ley y la legislación electoral vigente.

Artículo 22.- Renovación de los Organismos Internos. Los Partidos y agrupaciones políticas están obligados a renovar periódicamente y mediante mecanismos democráticos los puestos de dirección de sus organismos internos, de conformidad con los periodos que fijen sus estatutos, sin que en ningún caso la duración de esos periodos exceda el tiempo de mandato consagrado constitucionalmente para el Presidente de la República.

Párrafo.- Los Partidos y agrupaciones políticas reconocidas deberán depositar en la Junta Central Electoral la lista actualizada de las personas que ocupen los puestos directivos de sus órganos centrales de alcance nacional, regional, provincial, municipal, de Distrito Municipal y del exterior. Cuando en la dirección de estas organizaciones políticas se hayan producido cambios, sustituciones o renunciaciones de algunos de estos directivos, de conformidad con sus respectivos estatutos, los mismos deberán ser informados por escrito a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales en los municipios, según corresponda, a fin de que estas instituciones puedan actualizar sus registros.

Artículo 23.- Requisitos de Cooptación y Designación. Se prohíben las designaciones, para ocupar una función dirigencial o una postulación para un cargo electivo, que no emanen de la voluntad de los organismos competentes del Partido o agrupación política y de la decisión de sus miembros (as) o afiliados (as), conforme los estatutos. Los procedimientos de cooptación serán únicamente admisibles en los casos previstos por la presente Ley.

SECCIÓN II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) O AFILIADOS (AS)

Artículo 24.- De los Derechos. Para garantizar la democracia interna de los Partidos y agrupaciones políticas, quedan consagrados los siguientes derechos a favor de sus miembros (as) o afiliados (as):

- a) **Derecho a la Información:** Todos (as) los (as) afiliados (as) de un Partido o agrupación política tienen pleno derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas y actividades que éstos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus miembros (as) en los plazos establecidos estatutariamente.
- b) **Derecho a Elección y Postulación:** Es un derecho esencial de los (as) afiliados (as) de los Partidos y agrupaciones políticas: el elegir y ser elegido (a) para cualquier función dirigencial o postulación para ocupar un cargo de elección popular. Se consagra el derecho de los (as) afiliados (as) a emitir un voto libre y secreto para la elección de dirigentes y candidatos (as).
- c) **Derecho a Fiscalización:** Los Partidos y agrupaciones políticas deben garantizar el derecho de los (as) afiliados (as) a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los Partidos y agrupaciones políticas establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho.
- d) **Derecho a Recurso de Queja:** Los militantes de un Partido o agrupación política que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos, podrán presentar un recurso de queja por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos agotando los mecanismos consagrados por los estatutos de su Partido o agrupación política.
- e) **Derecho de Defensa:** En caso de sometimiento de un (a) afiliado (a) por ante un tribunal disciplinario, es imprescindible que se instrumente un expediente fundamentado en las normas estatutarias o reglamentos vigentes, garantizando en todo caso el derecho de defensa al (a la) afiliado (a), y de éste (a) presentar sus alegatos antes de sufrir algún tipo de sanción.
- f) **Derecho de Participación de la Mujer:** Los Partidos y agrupaciones políticas deben desarrollar los esfuerzos necesarios para incorporar a las mujeres plenamente a la actividad política. Es obligatorio que los organismos de dirección nacional de los partidos estén compuestos e integrados por una representación no menos de un treinta y tres por ciento (33%) de mujeres. La presentación de candidaturas a cargos públicos electivos debe respetar la cuota electoral de la mujer consagrada en la Ley Electoral.
- g) **Expulsión de Miembros:** Ningún miembro podrá ser expulsado de un Partido o agrupación política sin antes haber sido escuchado y juzgado en las instancias

partidarias internas correspondientes. La expulsión deberá estar debidamente documentada y amparada en los mecanismos y procedimientos que establecen los estatutos. Toda exclusión o expulsión al margen de este procedimiento se considera como no realizada, nula de pleno derecho.

Párrafo I.- El Tribunal Superior Electoral actuará conforme su competencia, una vez comprobadas las irregularidades contenidas en el recurso de queja presentado por los (as) miembros (as) del Partido o agrupación política.

Párrafo II.- El derecho de defensa deberá establecer las facultades del tribunal electoral del Partido o agrupación política, el cual actuará como tribunal de primer grado y su apelación será facultad del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 25.- Deberes de los (as) Miembros (as). Son deberes de los (as) miembros (as) o afiliados (as) de un Partido o agrupación política:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas partidarias defendiendo la democracia interna y los derechos consagrados en la presente Ley.
- b) Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de los organismos de dirección del Partido o agrupación política, siempre que fueren adoptadas de acuerdo con los estatutos de la organización.
- c) Velar por la unidad del Partido o agrupación política, por la integridad y buena gestión de su patrimonio, por el fortalecimiento de la democracia interna, por la garantía de igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras.
- d) Rendir informes periódicos de las actividades que realiza por encomienda del Partido o agrupación política y de las funciones públicas a que haya llegado como consecuencia de una postulación partidaria.
- e) En caso de renuncia, comunicarlo formalmente al organismo que corresponda y en la forma prevista en la presente Ley.

Párrafo.- Ningún ciudadano (a) podrá estar afiliado a más de un Partido o agrupación política al mismo tiempo. La afiliación a un Partido o agrupación política implicará la renuncia simultánea a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley.

TITULO III

DE LA EDUCACIÓN POLITICA

Artículo 26.- Objeto. Los Partidos y agrupaciones políticas están en la obligación de contribuir a la formación política y al adiestramiento técnico de todos (as) los (as) ciudadanos (as) en los asuntos de Estado, a la instrucción de sus miembros (as) en la ideología partidaria y a la difusión de los valores cívicos y patrióticos, de los derechos humanos, las libertades públicas, la paz, el medio ambiente y la democracia. El objeto de la educación política es formar ciudadanos (as) con profunda vocación de servicio al país, dotados (as) de la necesaria competencia y convicción democrática para el desempeño de las funciones públicas.

Artículo 27.- De los Sistemas de Educación Política. Cada Partido o agrupación política reconocida deberá instituir un sistema de educación política, sin perjuicio de los programas y proyectos de estudio que desarrolle a través de sus organismos internos. La Junta Central Electoral, a través de la Escuela de Formación Electoral y del Registro

Civil (EFEC), dispondrá de un programa de educación básica para los militantes y dirigencia de los partidos y agrupaciones políticas, que será cubierto con los recursos económicos provenientes del financiamiento que el Estado proporciona a los partidos políticos. La existencia de este programa de capacitación no implica, en ningún caso, que los partidos no cumplan con la función de establecer programas y mecanismos de educación para sus afiliados conforme lo establece el artículo 26.

Párrafo.- Los programas de formación deberán involucrar a los miembros del Partido o agrupación política de todos los municipios del país y de todas las instancias internas.

Artículo 28.- Funciones. Son funciones de los sistemas de educación política las siguientes:

- a) Formar y educar políticamente a los miembros de sus respectivos Partidos y agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en general.
- b) Cooperar en la formación de la conciencia ciudadana.
- c) Educar e incentivar a los ciudadanos a que participen activamente en la vida política.
- d) Ayudar a los Partidos y agrupaciones políticas a la modernización y adecuación de sus estructuras internas a su institucionalización, a la adecuación de sus normas, y al incremento de la capacidad gerencial de las mismas.
- e) Incorporarse al procedimiento educativo electoral impartido por la Junta Central Electoral, para la concientización del ciudadano sobre sus deberes y derechos electorales.
- f) Ofrecer a sus afiliados la formación general y técnica que la capacite en la correcta administración del Estado en sus diferentes niveles, así como en las funciones de los cargos internos que ocupan en el partido o agrupación política.

Artículo 29.- Reglamentación. Corresponderá a los organismos internos de los Partidos y agrupaciones políticas la reglamentación del funcionamiento de sus sistemas de educación política y electoral.

Artículo 30.- Financiamiento. El financiamiento de la educación política se obtendrá de la siguiente forma:

- a) Por medio de la especialización del veinticinco por ciento (25%), de la suma entregada por concepto de financiamiento público que corresponda a los Partidos y agrupaciones políticas cada año, lo que será administrado por el centro o sistema de formación política. Esta disposición no será obligatoria en años de elecciones generales para cualquiera de los niveles de elección.
- b) Por los aportes de los miembros de cada Partido o agrupación política.
- c) Por lo resultante de actividades de recaudación, seminarios y publicaciones, o cualquier otra actividad lícita.
- d) Por medio de aportes de organismos, fundaciones e instituciones nacionales e internacionales reconocidas y acreditadas en el país y en su país de origen, en completo apego a la Constitución y las leyes.

Artículo 31.- Publicaciones. Es obligación de cada Partido o agrupación política editar sus Estatutos, declaración de principios, programas, documentos y materiales de formación que sirvan de base a los trabajos del sistema de educación política y electoral.

TITULO IV

DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA CARGOS DE ELECCION POPULAR

SECCIÓN I REGLAMENTACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 32.- Definición. Las precampañas son períodos que establecerá la Junta Central Electoral con apego a la Ley, durante el cual los Partidos y agrupaciones políticas dan lugar a las actividades y proselitismo interno de las y los precandidatos con el propósito de definir las candidaturas a los cargos de elección popular.

Artículo 33.- Las elecciones primarias internas son el instrumento que sustituye o son equivalentes a las asambleas de electores y de convenciones para la selección de candidatos-candidatas a ser postuladas (as) a cargos de elección popular y constituyen un proceso de votación que debe tener lugar en la etapa final de la precampaña.

Artículo 34.- Precandidaturas. Los Partidos y agrupaciones políticas escogerán los candidatos a cargos de elección popular atendiendo a los mecanismos que establece la presente ley y sus estatutos, en consulta con la Junta Central Electoral.

Artículo 35.- Período de la Precampaña. El período en el cual los partidos y agrupaciones políticas deberán celebrar sus procesos internos para la escogencia de sus candidatos a puestos de elección popular será iniciando una año antes del día de las elecciones, y culminando dicho período siete (7) meses antes de las elecciones generales.

Artículo 36.- Organización de Primarias para la escogencia de las y los candidatos a cargos de elección popular. Con apego a la Constitución, la presente Ley y la legislación electoral vigente, los partidos y agrupaciones políticas reglamentarán las primarias internas a celebrarse en fecha determinada por el organismo competente del partido o agrupación política, dentro del período de la precampaña, para elegir las y los candidatas (os) a los distintos cargos de elección popular en las siguientes elecciones ordinarias, independientemente del tipo de elecciones generales de que se trate.

Párrafo.- Toda votación en las primarias se realizarán en las fechas previstas por cada partido y agrupación política dentro del período definido por la presente ley como precampaña, las cuales comenzarán a las ocho de la mañana y terminarán a las cinco de la tarde como plazo máximo, salvo que por razones atendibles, el organismo competente dentro de los partidos y agrupaciones políticas decida extender dicho plazo dentro del mismo día de su celebración.

Artículo 37.- Organización de las Elecciones Primarias. Es responsabilidad de los partidos y agrupaciones políticas decidir la modalidad de la organización de las primarias, esto es, si el mismo es organizado por los propios partidos o agrupaciones políticas, o si en cambio, desean que dicho proceso interno sea organizado y dirigido por la Junta Central Electoral. En el caso de que de que un partido o agrupación política decida la participación de la Junta Central Electoral en la organización de su proceso interno, éste deberá ser solicitado por la organización política y dicha solicitud deberá estar avalada por las autoridades partidarias competentes. En todo caso, la organización del proceso electoral interno debe garantizar certámenes democráticos y transparentes a lo interno de los Partidos y agrupaciones políticas. La Junta Central Electoral facilitará materiales y equipos que sean requeridos por los partidos y agrupaciones políticas para la celebración de los eventos internos de elección.

Párrafo I: Independientemente de la modalidad escogida por los partidos o agrupaciones políticas, la Junta Central Electoral estará obligada a la fiscalización y supervisión de dichos eventos internos, conforme a las disposiciones que para estos fines se dicten.

Párrafo II.- Sujeto a la Constitución, las leyes y las normas estatutarias de la organización política, cada Partido o agrupación política reconocida por la Junta Central Electoral, tiene derecho a inscribir en las primarias los precandidatos (as) de su organización política que aspiran a la nominación como candidatos (as) a Presidente (a) de la República, Senador (a), Diputado (a) en representación de las provincias y el Distrito Nacional, Alcalde (sa), Regidor (a), Director (a) y Vocal de los Distritos Municipales. Para el caso de los Regidores de los Ayuntamientos del Distrito Nacional, los Municipios y Vocales de los Distritos Municipales, el número a inscribir como precandidatos (as), no podrá ser mayor de tres veces de la cantidad de cargos que corresponda elegir de conformidad con la Constitución y la Ley.

Párrafo II.- En el caso de las candidaturas correspondientes a Diputados Nacionales por Acumulación de Votos, al Parlamento Centroamericano y sus suplentes y Diputados (as) en representación de la comunidad dominicana en el exterior, será una prerrogativa de las autoridades partidarias competentes establecer el mecanismo de escogencia de los mismos, siempre y cuando sea garantizado que se escogerán mediante mecanismos democráticos existentes y acordados, y de ninguna manera podrán reservarse más del veinte (20) por ciento de éstas candidaturas.

Artículo 38.- Reglamentos. Los organismos competentes de cada partido o agrupación política elaborarán los Reglamentos que regirán la celebración de las primarias internas de las organizaciones políticas. La aprobación de los referidos reglamentos será votada previa al inicio del periodo de la precampaña, a los fines de ser publicados por lo menos treinta días (30) antes de iniciarse el período de precampaña.

Artículo 39.- Padrón y Centros de Votación. Para la celebración de eventos internos de elección de los (as) y los candidatos (as) a cargos de elección popular, los partidos y agrupaciones políticas tendrán el derecho de escoger el tipo de padrón o lista de electores que desean utilizar, siempre y cuando el mismo esté apegado a lo que disponen los estatutos y reglamentos. La Junta Central Electoral facilitará mediante gestión y coordinación ante las autoridades competentes, los locales de escuelas públicas para ser utilizados como centros de votación en los procesos de elecciones internas de los partidos y agrupaciones políticas.

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo que establece la presente Ley en sus artículos 42, 45 y 46, los (as) candidatos (as) a cargos de elección popular de los Partidos y agrupaciones políticas electos (as) en las primarias por mayoría de votos, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las Juntas Municipales según corresponda, en igualdad de condiciones que las y los candidatas (os) escogidas (os) en el marco de la cuota de quince por ciento (20%) que establece en el artículo 48 de la presente Ley, para participar en las elecciones generales del nivel de que se trate para la elección del o la Presidente (a) de la República, Senadores (as), Diputados (as), Alcaldes(as), Regidores (as) y Suplentes, Directores (as), Subdirectores y Vocales de los Distritos Municipales.

Artículo 41.- Ninguna persona que haya sido legítimamente escogida como candidata o candidato por mayoría del voto universal en los procesos internos de elección, podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del Partido o agrupación política a la que corresponda, con excepción de los casos que establece el Artículo 42 y sus Párrafos de la presente Ley, y en los que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe violaciones graves a la Constitución de la República o a disposiciones de la presente Ley; o que haya sido condenado por una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación a la Junta Central Electoral para su ponderación.

Párrafo.- En el caso de las candidaturas de diputados (as), regidores (as) y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales, prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por estos en las primarias, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las Juntas Electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.

Artículo 42.- La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento la cuota de treinta y tres por ciento (33%) de los cargos electivos que por Ley corresponde a la mujer. Esta medida tiene carácter obligatorio. La Junta Central Electoral no admitirá listas de candidaturas que no incluyan el treinta y tres por ciento (33%) de la cuota de la mujer, y en los casos que no se cumpliera esta obligación este alto tribunal electoral devolverá dicha lista al Partido o agrupación política que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas cumplan con la Ley, de lo contrario no se aceptarán las postulaciones, a los partidos y agrupaciones políticas, en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el Partido o agrupación política en esa demarcación.

Párrafo I.- La escogencia del treinta y tres por ciento (33%) de las candidaturas que por Ley corresponde a la mujer se hará como sigue: Cuando una o más precandidatas a puestos de elección popular participante (s) en las primarias a la que se refiere el artículo 37 de esta Ley, no haya o hayan obtenido la cantidad de votos suficientes para ostentar el treinta y tres por ciento (33%) de la o las candidaturas que establece la Ley para la mujer dentro de cada provincia, municipio o circunscripción, la o las mujeres más votadas en el proceso de primarias correspondiente a la demarcación electoral de que se trate, será o serán las precandidatas legítimamente electas como las candidatas que cubrirán la cuota o porcentaje de treinta y tres por ciento (33%) a la que tienen pleno derecho por Ley.

Párrafo II.- En los casos a los que se refiere el Párrafo I de este artículo, el hombre o los hombres que en orden descendente hasta la concurrencia del número de candidaturas a elegir en la demarcación electoral de que se trate, que resulte o resulten menos votados en el proceso de las primarias, no serán escogidos como candidatos y en su lugar se colocará o colocarán las candidatas más votadas que resulten necesarias para completar el treinta y tres por ciento (33%) de los puestos electivos que establece la Ley para la mujer, aunque alguna de ellas o la totalidad de las escogidas como candidatas hayan obtenido menor cantidad de votos que los alcanzados en el proceso de las primarias por los que son sustituidos.

Párrafo III.- Si dentro de una determinada demarcación política electoral, es decir, Distrito Nacional, provincia, municipio o circunscripción, las mujeres participantes como precandidatas en el proceso de las primarias alcanzan a obtener por votación directa un número de candidaturas equivalentes al mínimo de treinta y tres por ciento (33%) que le otorga la Ley o más candidaturas, no se procederá a la aplicación de lo que establece el presente artículo 42 en sus párrafos I y II.

Artículo 43.- Registro de Precandidaturas en la Junta Central Electoral. A más tardar cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la celebración de las Primarias de elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, cada Partido o agrupación política entregará a la Junta Central Electoral, por escrito, en papel membretado y con sello de la organización política, la relación completa de las o los precandidatas (os) de sus correspondientes organizaciones políticas que participarán en dichas Primarias. La indicada relación contendrá:

- a) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieran;
- b) Cédula de identidad y electoral;
- c) Posición o Cargo de elección popular al que aspiran;
- d) Dirección;
- e) Fotografía digital de cada uno (a) y,
- f) Teléfonos y correo electrónico si lo tuvieran.

Párrafo.- Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los Partidos y agrupaciones políticas decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a las y los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas.

Artículo 44.- Registro de Candidaturas en la Junta Central Electoral. Sin perjuicio de lo que establece la presente Ley y la Ley Electoral Vigente, cada Partido o agrupación política registrará por escrito en la Junta Central Electoral, a más tardar diez (10) días laborables después de la fecha de celebración de las Primarias en la que estos fueron electos (as) por mayoría de votos, la relación completa de las y los candidatos (as) a puestos de elección popular presentados por sus correspondientes organizaciones políticas para participar en las elecciones generales convocadas por la Junta Central Electoral para cualquiera de los niveles presidencial, congresual o municipal. La indicada relación contendrá:

- a) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieran;
- b) Cédula de identidad y electoral;
- c) Posición o cargo de elección popular al que son nominados (as);
- d) Dirección;
- e) Fotografía digital de cada uno (a), y
- f) Teléfonos y correo electrónico si lo tuvieran;

Párrafo. Los partidos y agrupaciones políticas están en la obligación de utilizar el sistema automatizado de la Junta Central Electoral para el depósito de las candidaturas a ser inscritas tanto en la Junta Central Electoral como en las Juntas Electorales.

Artículo 45.- Candidaturas Cedidas en los Casos de Alianza o Fusión entre Partidos y agrupaciones políticas. Las candidaturas cedidas por un Partido o agrupación política a dirigentes del mismo partido o de otro Partido o agrupación política como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son cedidas o acordadas por lo menos treinta días (30) antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las Primarias organizadas para la elección de las y los candidatos a cargo de elección popular.

Párrafo I.- Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos y agrupaciones políticas o alianza de partidos, deberán ser aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias o evento eleccionario de la demarcación electoral que corresponda.

Párrafo II.- Las decisiones relativas a candidaturas cedidas dentro del mismo partido o acordadas entre partidos y agrupaciones políticas o alianza de partidos, respetarán en todos los casos la Ley que establece el treinta y tres por ciento (33%) de las candidaturas para las mujeres.

Párrafo III.- Es una obligación de todo Partido o agrupación política que decide concurrir aliada con otras fuerzas políticas, establecer en el pacto los y las candidatos (as) que son aportados por la referida alianza, a los fines de determinar con exactitud el nivel de representación que tiene cada organización dentro de la alianza concertada.

Párrafo IV.- Los Partidos o Agrupaciones políticas que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos, y aun cuando se trate de candidatos comunes.

Artículo 46.- Con la aprobación de sus integrantes, el organismo de máxima dirección colegiada de todo Partido o agrupación política tiene el derecho, en el marco de lo establecido en la Constitución y la presente Ley, de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes del mismo partido o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros Partidos o Agrupaciones políticas, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones establecidas por la Constitución y las leyes en todo el país, para los puestos de Senador, Diputado, Alcalde, Regidor, Directores y Subdirectores de Distritos Municipales y Vocales. Los y las candidatos (as) escogidos (as) dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los Partidos y agrupaciones políticas, serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos y candidatas que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Párrafo I.- las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los Partidos y agrupaciones políticas, serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que las y los candidatos (as) elegidos (as) por la mayoría de votos en las primarias celebradas para la escogencias de las y los candidatas (os) restantes que participaran en las elecciones generales.

Párrafo II.- la máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas, darán a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, con por lo menos quince (15) días antes de la apertura oficial de la precampaña de las primarias, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada la alta dirección colegiada de los mismos.

Párrafo III.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos (as) a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas reservado de los Partidos y agrupaciones políticas, a la que se refiere el presente artículo 48, serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos y candidatas que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Artículo 47.- Requisito para Ostentar una Precandidatura o Candidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un Partido o agrupación política, se requiere:

- a) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos;
- b) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y la leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar;
- c) Que tenga un tiempo de militancia o permanencia mínimo al Partido o agrupación política, si así estuviere consignado en los estatutos orgánicos del Partido o agrupación política por la que aspira a postularse;
- d) Presentar a la autoridad competente de la Junta Central Electoral, directamente o a través de la alta dirección del Partido o agrupación política que lo postula, constancia escrita de la Prueba Antidoping, realizada en un laboratorio de reconocida solvencia moral y profesional.

Artículo 48.- Escrutinio y Proclamación. Las comisiones electorales de los Partidos o Agrupaciones políticas realizarán los escrutinios de las elecciones primarias, y completados éstos procederá a proclamar como ganadores (as) de las candidaturas que correspondan, a los (as) que hayan obtenido mayoría simple de votos en las primarias. El cómputo de los resultados totales finales deberá ser dado a conocer en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas después de haberse celebrado el evento interno de votación; y la proclamación de los candidatos y candidatas electos deberá ser en un plazo no mayor a los cinco (5) días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por las organizaciones partidarias, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 42, 45, y 46 de la presente Ley los y las ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los y las que hayan obtenido la mayoría simple de los votos entre los y las precandidatos (as) que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

Artículo 49.- Apropiación Fondos para las Primarias. En los casos de que un partido o agrupación política decida que la organización de su proceso interno de escogencia de candidatos sea organizado por la Junta Central Electoral, los recursos para organizar la misma serán descontado del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos.

Artículo 50.- Propaganda Permitida. La precampaña política de los Partidos y agrupaciones políticas se limitará a lo interno de éstos:

- a) La aparición de los y las candidatos (as), por invitación, o por iniciativa propia, ante los medios de comunicación: prensa escrita, radial, televisiva, y otros sistemas electrónicos;
- b) La promoción a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación;
- c) Los mítines o concentraciones bajo techo, Además, la precampaña política podrá realizarse a través de visitas casa por casa, reuniones, y de otros tipos de actividades que involucren a militantes y simpatizantes del Partido o agrupación política que sustenta la o las candidaturas;
- d) La propaganda colocada voluntariamente por particulares en sus oficinas, residencias, vehículos y otros lugares o espacios privados, quedando bajo responsabilidad del propietario (a) el remover dicha propaganda una vez haya terminado el proceso comicial;
- e) La producción y uso individual de materiales de propaganda de tipo personal y colectiva, tales como camisetas, gorras, distintivos, calcomanías, cintas. Así como vallas, afiches, murales, bajantes y banderas partidarias;
- f) La propaganda transmitida por comunicación vía satélite, teléfonos, facsímiles, correo, internet y otros medios de comunicación digital.

Artículo 51.- Propaganda Prohibida. Queda total y explícitamente prohibido:

- a) La pintura de las calles, aceras, contenes, postes del tendido eléctrico, árboles, así como de cualquier propiedad pública, con los colores, emblemas o símbolos del candidato (a) o el Partido o agrupación política que lo sustenta;

- b) Los afiches, vallas, cruza calles, calcomanías, adhesivos, distintivos, murales, y cualquier otro medio de publicidad partidaria, que no se coloque acorde con las ordenanzas municipales aprobadas anterior a la fecha de inicio de la precampaña electoral y con lo establecido en la letra e) del Artículo 50 o que no se coloque en los locales de los Partidos o Agrupación política;
- c) El uso de pintura, o afiches no removibles, a menos que se coloquen en los locales y propiedades de los Partidos y agrupaciones políticas o de particulares que así lo autoricen;
- d) Toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa, irrespetuosa o contraria a los principios, costumbres y valores culturales de la comunidad local, regional o nacional, en el orden religioso, racial, de preferencia sexual, o de cualquier otra naturaleza que contravenga las buenas costumbres;
- e) La propaganda que perjudique la estética urbana, dañe el medio ambiente y los recursos naturales, o contravenga las disposiciones sobre ornato municipal.

Párrafo.- No se permitirá la propaganda anónima o la publicación en los medios de comunicación que no estén avaladas por firma responsable.

Artículo 52.- Los precandidatos (as) sin perjuicio de lo que establecen otras leyes nacionales, podrán realizar actividades de proselitismo político siempre y cuando los sean dentro del ámbito interno de su correspondiente organización política.

TITULO V PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

SECCIÓN I DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 53.- Fuentes de los Ingresos. Sin perjuicio de lo que establece la legislación electoral vigente, los ingresos de los Partidos y agrupaciones políticas se limitarán al financiamiento público y a los otros ingresos previstos por la presente ley.

Párrafo I.- Será ilícito cualquier otro tipo de financiamiento directo o indirecto del Estado, o cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados; de los ayuntamientos o entidades dependientes de éstos, o de empresas públicas y empresas de capital extranjero o mixto, destinado a los Partidos y agrupaciones políticas. Recibirán financiamiento público los partidos políticos de alcance nacional, y las agrupaciones políticas locales tendrán derecho a recibir financiamiento público del Estado, en proporción a la demarcación territorial donde tienen su ámbito de acción, según se establezca por la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Se prohíbe a los Partidos y agrupaciones políticas y a sus dirigentes, militantes o relacionados recibir, para costear su actividad política partidaria donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado.

Párrafo III.- Se prohíbe el uso de recursos públicos provenientes de cualquiera de los poderes e instituciones del Estado, incluyendo los Ayuntamientos municipales, para

financiar actividades de rentabilidad electoral particular, inclusive aquellas que se deriven de inauguraciones oficiales de obras construidas por cualquiera de sus instancias durante el periodo correspondiente a seis (6) meses antes del día de las elecciones generales convocadas para cualquiera de sus niveles.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral tendrá facultad para regular y en caso necesario anular, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, cualquier operación ilícita de la cual sea apoderada o tenga conocimiento, para incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado, pudiendo procurarse para ello el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 54.- Las Rentas Propias. Los Partidos y agrupaciones políticas tienen derecho a generar rentas propias para el mantenimiento de sus actividades, mediante la recepción de cuotas partidarias o la celebración de eventos, concertación de créditos bancarios, rifas, cenas, fiestas, venta de bonos, legados que reciban en general, y otras actividades de carácter lícito.

Artículo 55.- Distribución de los Recursos Económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos y agrupaciones políticas se hará conforme al siguiente criterio:

- a. Un ochenta (80) por ciento distribuido en función de los votos obtenidos en la última elección.
- b. Un veinte (20) por ciento distribuidos en partes iguales entre todos los partidos, incluyendo los de nuevo reconocimiento en el caso de que los hubiere.

Párrafo I.- Los recursos del Estado que reciban los partidos y agrupaciones políticas serán invertidos de la siguiente manera:

- a) un veinticinco por ciento (25%) será destinado a los gastos de educación y capacitación, atendiendo al contenido del literal a) del Artículo 30 de la presente ley;
- b) un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política. (pago de personal, alquiler, servicios y otros);
- c) un veinticinco por ciento (25%) para apoyar la organización de los procesos internos de elección de dirigentes, primarias internas, y candidaturas a puestos de elección popular.

Párrafo II.- Durante los primeros diez (10) días del mes de febrero de cada año, los partidos y agrupaciones políticas facultadas a acceder al financiamiento público, presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar.

Artículo 56.- Las Contribuciones. Los Partidos y agrupaciones políticas podrán recibir aportes para el financiamiento de sus actividades, procedentes de personas naturales, presentando una nómina de contribuyentes para los fines de comunicación en una página web conforme a lo que establece la ley de libre acceso a la información.

Párrafo.- Las contribuciones individuales hechas por particulares a los Partidos y agrupaciones políticas, a las y los candidatas (os) de una misma organización política,

no podrán ser superiores al cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto máximo correspondiente al partido que reciba mayor asignación de fondos públicos.

Artículo 57.- Contribuciones Ilícitas. Se considerarán ilícitas todas las donaciones o aportes a los Partidos y agrupaciones políticas provenientes de:

- a) Cualquier persona moral de derecho público, salvo la contribución estatal señalada por ley;
- b) Las contribuciones de gobiernos e instituciones extranjeras, a excepción de los aportes de organizaciones extranjeras de carácter académico, recibidas para la formación política, debidamente documentadas y aprobadas por el organismo de máxima autoridad del Partido o agrupación política que corresponda;
- c) Los aportes provenientes de personas físicas o jurídicas vinculadas a actividades ilícitas;
- d) Los aportes que no se puedan determinar su procedencia u origen, a excepción de las colectas populares;
- e) Las contribuciones en bienes y servicios, y las franquicias, provenientes de alguna de las persona físicas y/o morales señaladas en los literales a), b), c), y d) del presente artículo;
- f) Las contribuciones de personas físicas subordinadas, cuando les hayan sido impuestas arbitrariamente por sus superiores jerárquicos.

SECCIÓN II

SUPERVISIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 58.- Composición. Los recursos lícitos para el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas estará compuesto por los recursos públicos destinados por el Estado para los Partidos y agrupaciones políticas y los recursos privados que estas entidades capten de conformidad con la presente Ley y la Legislación electoral vigente.

Artículo 59.- Supervisión. La supervisión de los recursos indicados en el artículo 59 estará a cargo de una Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos, creada para estos fines por la Junta Central Electoral, que tendrá, entre sus funciones, la responsabilidad de fiscalizar el financiamiento de los Partidos y agrupaciones políticas y los topes de gastos de precampaña electoral establecidos por la legislación electoral vigente.

Artículo 60.- Funciones. La Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos de la Junta Central Electoral será responsable de:

- a. Verificar que los Partidos y agrupaciones políticas cumplan con todos los requisitos legales necesarios para acceder al financiamiento público electoral;
- b. Comprobar que todos los sistemas internos de control financiero de los Partidos y agrupaciones políticas se encuentren en funcionamiento y que lleven los registros de lugar;

- c. Velar por la distribución de los recursos dentro de los Partidos y agrupaciones políticas, a fin de que se empleen acorde con lo establecido por la presente ley;
- d. Elaborar las normativas, formularios, catálogos de manejo de cuentas para los reportes de gastos de precampaña de los Partidos y agrupaciones políticas y de los candidatos y candidatas;
- e. Otras funciones que establezcan la Constitución de la República y la Ley Electoral vigente.

Párrafo.- La Junta Central Electoral, por la vía reglamentaria, fijará las disposiciones complementarias que estime convenientes para garantizar una efectiva supervisión de los recursos para el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Artículo 61.- Presentación de Informes. Los Partidos y agrupaciones políticas presentarán, sin perjuicio de lo que establece la Ley Electoral vigente, cada seis (6) meses, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos.

Párrafo: La Junta Central Electoral, no podrá entregar ninguna partida que corresponda a un Partido o agrupación política determinada, si esta no le ha presentado el informe semestral al que se refiere el presente artículo.

Artículo 62.- Los Mecanismos de Control. Todos los Partidos y agrupaciones políticas están obligados a adoptar los siguientes mecanismos de control:

- a. Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del Partido o agrupación política, incluyendo el registro de los aportes económicos recibidos en especie.
- b. Llevar un libro de precampaña, en el cual se registren y lleven todos los gastos de la precampaña electoral, de acuerdo con las disposiciones contables regulares, los cuales deberán de ser visados por la Junta Central Electoral.
- c. Llevar un registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los contribuyentes, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto de la contribución. Este registro será visado por la Junta Central Electoral cuando lo considere pertinente.
- d. Designar un tesorero o secretario de finanzas, encargado de administrar los fondos públicos y privados que reciben, trátase de un año electoral o no.

Párrafo.- La violación de este artículo por parte de cualquiera de los Partidos o Agrupaciones políticas se constituye en un impedimento “ipso facto” para recibir los fondos públicos que les correspondieran de acuerdo con la Ley de Financiamiento Público de los Partidos Políticos y la presente Ley.

Artículo 63.- Los Organismos de Control. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación de los informes económicos remitidos por los Partidos y agrupaciones políticas. En todo caso, la Junta Central Electoral podrá, en los primeros tres meses de cada año ordenar a su Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos realizar una revisión especial de las cuentas;

Párrafo I.- Un extracto del informe deberá ser publicado por la Junta Central Electoral en un periódico de circulación nacional. La Junta Central Electoral no podrá realizar la

reposición de los fondos que correspondan al Partido o agrupación política hasta que éste no haya cumplido con esta condición.

Párrafo II.- Adicionalmente, en cumplimiento de la Ley de libre acceso a la información, los Partidos y agrupaciones políticas deberán tener disponible, para quien lo solicite, toda la información referente a los ingresos y egresos de los fondos públicos y privados recibidos.

Artículo 64.- Sistema Contable. Los sistemas contables deberán prever procedimientos de autorización y un sistema de control que tenga por finalidad garantizar un adecuado seguimiento y registro de todos los actos y documentos partidarios que tengan relación con asuntos de carácter económico, y deberán llevar en forma ordinaria, libros y documentos rubricados y sellados por la Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos de la Junta Central Electoral.

Párrafo I.- Cada Partido o agrupación política dispondrá de libros de contabilidad detallados que permitan en todo caso conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones provistas en la presente Ley. De igual manera, dispondrá del libro diario y todo otro libro que la administración electoral estime necesario para un mejor funcionamiento administrativo. Dichos libros deben reflejar en todo caso los movimientos de ingresos y egresos de la organización política.

Párrafo II.- Los libros contables de inventarios y balances deberán contener, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados:

a) La cuenta de ingresos en la que se debe consignar, como mínimo, las siguientes categorías de ingresos:

1. Ingresos provenientes del financiamiento público;
2. Ingresos provenientes de las donaciones y aportaciones previstas en la presente Ley;
3. Los ingresos provenientes de las actividades propias del Partido o agrupación política y aportes de los (as) candidatos (as);
4. Registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los mismos, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto del o los aportes y contribuciones.

b) La cuenta de gastos soportada preferiblemente por comprobantes fiscales o en su defecto, por recibos pre-numerados de imprenta con indicativo de las erogaciones partidarias en la cual se registren todos los gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

1. Gastos de personal;
2. Gastos de adquisición de bienes y servicios;
3. Gastos financieros;
4. Gastos de actividades propias de la organización política;
5. Otros gastos administrativos.

c) Cuenta de operaciones de capital relativa a:

1. Créditos o préstamos de instituciones financieras;
2. Inversiones.

Artículo 65.- De la Restricción para la entrega de Fondos Públicos de Financiamiento.

Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes nacionales que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los Fondos de Financiamiento Públicos, los Partidos y agrupaciones políticas que incurran en las siguientes violaciones a la Ley:

- a) Los que reciban contribuciones prohibidas consignadas en la presente Ley.
- b) Los que no cumplan con los Artículos 62, 63 y 64 de la presente ley, en lo referente a los organismos y mecanismos de control, publicidad y sistema contable.
- c) Quienes incurran en gastos e inversiones no permitida por la presente Ley.
- d) Los Partidos y Agrupaciones que no cumplan con lo que establece el artículo 66 de la presente Ley.

Artículo 66.- Cuenta Única. Se crea la cuenta única, la cual será manejada por el tesorero o secretario de finanzas y el presidente, o cualquiera otra persona que señalen los Estatutos del Partido o agrupación política, y a la cual deberán ser girados todos los aportes públicos destinados por el Estado al financiamiento de la actividad política electoral.

Artículo 67.- Gastos Permitidos. Los fondos del año electoral podrán ser gastados en:

- a) En actividades electorales en general, como son: la contratación de publicidad, propaganda, estudios de medición electoral, implementación de programas orientados a la administración y control del voto, locales partidarios, impresión de promoción política, material gastable y pago del personal o de los servicios recibidos y en entrenamiento y capacitación electoral.
- b) Los gastos de comunicaciones, transporte y correo en que se incurra.
- c) Todos aquellos otros gastos necesarios para el desarrollo de la precampaña y campaña electoral y que sean compatibles con las disposiciones de la Ley Electoral y las resoluciones que emanaren de la Junta Central Electoral.

TITULO VI

DE LA PÉRDIDA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA EXTINCIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL PARTIDO Y AGRUPACIÓN POLÍTICA

Artículo 68.- Causas de Pérdida de la Personería Jurídica. Extinción de la Personería Jurídica del Partido o agrupación política. La Junta Central Electoral,

mediante resolución motivada, declarará extinguida la personería jurídica del Partido o agrupación política, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de dicha institución, luego de comprobar, que algún Partido o agrupación política no cumple con ninguno de los literales a), b) y c) del presente artículo, y por lo expresado en los literales d) y e):

- a) No haber obtenido por lo menos un dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas dos elecciones nacionales ordinarias presidenciales, congresuales o municipales.
- b) No haber obtenido representación congresual en las últimas elecciones generales.
- c) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas organizadas por la Junta Central Electoral o habiendo participado en estas, por no haber alcanzado los porcentajes establecidos en el literal a) del presente artículo.
- d) Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización Partidaria o Agrupación política.
- e) Por fusión con uno o más partidos, conforme la legislación electoral vigente, y
- f) Cuando concurra aliado y el (la) candidato (a) que es aportado (a) en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato (a), ni alcanza el porcentaje requerido en el literal a) de este artículo.

Artículo 69.- Extinción por Acto Voluntario. Todo acto voluntario por virtud del cual quede extinguido un Partido o agrupación política debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por la dirección nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiese acordado, remitiendo un ejemplar, o copia certificada por funcionario competente, del acta correspondiente.

Párrafo.- La Junta Central Electoral, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará extinguido el Partido o agrupación política y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.

Artículo 70.- Liquidación por Extinción. Cuando un Partido o agrupación política quedare extinguido, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.

TITULO VIII

PENALIDADES

Artículo 71.- Sanciones a los Partidos y agrupaciones políticas. Sin perjuicio de las demás leyes que le sean aplicables, las violaciones a la presente Ley por los Partidos y agrupaciones políticas o por cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, serán sancionados con las siguientes penalidades:

- a) Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público, a los Partidos y agrupaciones políticas que incurran en violación al artículo 18, letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, de la presente Ley;
- b) Multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos vigentes en el sector público, y la pérdida del derecho al financiamiento público que le corresponda para los seis (6) meses siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los Partidos y agrupaciones políticas que incurran en violaciones a los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, del artículo 19 de la presente Ley;
- c) Serán sancionados con las penas previstas en la presente Ley y en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, las organizaciones políticas que se apropiaren indebidamente de los recursos partidarios destinándolos a un uso distinto al que establecen la ley vigente y las instancias de dirección colegiada de los Partidos y agrupaciones políticas;
- d) En el caso de financiamiento ilegal, los candidatos (as), Partidos o Agrupaciones políticas y personas físicas o morales responsables serán condenados al pago de una multa del doble de la contribución ilícitamente aceptada;
- e) En caso de violación de los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la presente Ley, la Junta Central Electoral conminará al partido o agrupación política infractora a regularizar su status en un plazo preciso. En caso de que el Partido o agrupación política no diera cumplimiento a las decisiones de la Junta Central Electoral, comprobadas las violaciones del partido o agrupación política sometida, la Junta Central Electoral dispondrá las penalidades que en el marco de la Constitución de la República y la presente Ley estime pertinentes. La (s) sanción (es) impuesta (s) podrá (n) ser levantadas en caso de que cesen las violaciones legales en que se hayan incurrido;
- f) Multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses y la inhabilitación para ser candidato (a) a posiciones de elección popular para el periodo electoral siguiente a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los dirigentes y afiliados de partidos y agrupaciones políticas que incurran en violaciones al literal h) del artículo 19 de la presente Ley;
- g) Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año e inhabilitación para ser candidato (a) a posiciones de elección popular en los dos periodos electorales siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a todo funcionario del Estado que incurra en violaciones al literal j) del artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 72.- Sanciones a los (as) Miembros (as). Las sanciones aplicables a los (as) miembros (as) de los partidos y agrupaciones políticas son las siguientes:

- a) Serán sancionados con las penas previstas por el Código Penal Dominicano, aquellos (as) afiliados (as) que se apropiaren indebidamente de los recursos partidarios, destinándolos para un uso distinto al que estén regularmente asignados por las instancias partidarias;
- b) Los (as) dirigentes o miembros (as) de los partidos o Agrupaciones políticas que incurran en violaciones a la presente Ley, serán sancionados con las penas que correspondan, independientemente de que aleguen haber realizado

estas acciones por mandato de su partido, Agrupación política o de la dirección política de los mismos;

- c) A los (as) afiliados (as) y dirigentes que se les compruebe haber realizado un fraude electoral para ganar determinada posición electiva a lo interno de la organización política, o a puestos de elección popular para cualquiera de los niveles presidencial, congresual o municipal, quedarán inhabilitados políticamente para ostentar posiciones electivas por un tiempo no menor de un periodo electoral, además del que corresponda al momento en que se cometió dicho fraude electoral.

Artículo 73.- Otras Sanciones. Independientemente de otras leyes y penalidades que le fueren aplicables, las personas físicas y morales que no sean partidos o agrupación políticas o miembros (as) de partidos o agrupaciones políticas, que cometieren infracciones a la presente Ley, serán sancionadas con multa de cinco (5) hasta cien (100) salarios mínimos del sector público, de conformidad con la gravedad del caso.

Artículo 74.- Competencia. Sin perjuicio de los asuntos o infracciones que sean de competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral será la responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente Ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de parte interesada. En los casos que se formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75.- Aplicación de la Ley. La aplicación de la presente Ley queda a cargo de la Junta Central Electoral.

Artículo 76.- La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ____ días del mes de _____ del año 2011, año 168 de la independencia y 148 de la Restauración.